

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA No. 2021-00072.

DEMANDANTE: ALIRIO ARIAS.

DEMANDADO: BETHSABE OTALORA, EPIGMENIA OTALORA, GUILLERMO OTALORA, ISAIAS OTALORA, LUCRECIA OTALORA, MATILDE OTALORA, RUBEN OTALORA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Pulí, Cundinamarca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto de la admisión o no, del proceso VERBAL DE PERTENENCIA remitido por competencia por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, iniciada por ALIRIO ARIAS en contra de BETHSABE OTALORA, EPIGMENIA OTALORA, GUILLERMO OTALORA, ISAIAS OTALORA, LUCRECIA OTALORA, MATILDE OTALORA, RUBEN OTALORA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

El señor ALIRIO ARIAS, actuando a través de su apoderado judicial el Doctor DIEGO RICARDO CUBILLOS POVEDA, promueve proceso VERBAL DE PERTENENCIA en contra de BETHSABE OTALORA, EPIGMENIA OTALORA, GUILLERMO OTALORA, ISAIAS OTALORA, LUCRECIA OTALORA, MATILDE OTALORA, RUBEN OTALORA Y PERSONAS INDETERMINADAS, para que se declare que el señor ARIAS ha adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria el dominio del inmueble denominado "BUENAVISTA", ubicado en la vereda Centro, del municipio de Pulí-Mesa Cundinamarca identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-73828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa y con cédula catastral No. 002-005-002.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente evidencia esta Operadora Judicial, que la demanda presenta algunas falencias, las cuales procedo a relacionar a continuación:

El poder para demandar que le fue conferido al Doctor DIEGO RICARDO CUBILLOS, se encuentra dirigido al Juez Civil Municipal de La Mesa-Reperto, además de no cumplir uno de los requisitos contemplados en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues el asunto para el cual fue conferido no se encuentra debidamente determinado y claramente identificado. De igual manera, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que dispuso *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, se evidencia que no contempla lo exigido por la norma en mención, ya que no se incluyó el correo electrónico del apoderado inscrito en el RNA.

Ahora, el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., señala como requisito de la demanda, que, esta debe indicar la *“designación del juez a quien se dirija”*, no obstante, el escrito de demanda, fue dirigido al Juez Civil Municipal de La Mesa-Reperto, por tanto deberá adecuarse tanto el poder como el escrito de demanda en el sentido indicado.

Sobre la identificación del Predio objeto del presente proceso, evidencia esta Operadora Judicial que en todo el libelo demandatorio, se indica: (i) que el Predio se encuentra en *“la jurisdicción municipal de Pulí – La Mesa, Cundinamarca”*, no obstante, se trata de dos municipios completamente diferentes, pues uno es el Municipio de Pulí y otro es el Municipio de La Mesa, ambos ubicados en Cundinamarca pero pertenecientes a diferente circuito judicial y territorialmente bastante distanciados (ii) que el Folio de Matrícula Inmobiliaria es el No. 166-73828, empero, revisado el Certificado de Tradición y Libertad arrimado como prueba, este se identifica con el No. 166-13828; (iii) que tiene el nombre de *“BUENAVISTA”*, sin embargo, revisadas las pruebas allegadas, en el certificado de tradición y libertad se denominado *“BUENAVISTA O LA HOYA”* y *“LOTE POTOSI”*, y en la Escritura Pública No. 4659 del 12 de agosto de 1997, se identificada como *“BUENAVISTA O LA HOYA”*; (iv) que tiene una extensión de diecisiete hectáreas (17ha) cuatro mil metros cuadrados (4.000m²), empero revisado el certificado expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Pulí la extensión del Predio es de once hectáreas (11ha) ocho mil ochocientos metros cuadrados (8.800m²).

De acuerdo con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, el escrito de la demanda debe comprender *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, situación que no se presenta pues los hechos no son claros, en lo referente a la tradición del Predio, pues se indica que fue adquirido por permuta mediante la Escritura Pública No. 4659 del 12/08/1997, no obstante dicho documento fue mediante el cual el señor ALIRIO ARIAS realizó la adquisición de los derechos que tiene sobre el bien, así como tampoco es claro como adquirieron el bien inmueble los actuales titulares de derecho real de dominio.

Esta Juez observa que el togado indica que su mandante desde 1997 está ejerciendo actos de señor y dueño con el pago de servicios públicos e impuesto predial desde la fecha mencionada, y que allega los correspondientes recibos, pero revisadas las pruebas aportadas no se evidencia que las mismas se hayan aportado en su totalidad desde la fecha indicada, pues solo fueron arrimados dos recibos correspondientes al de la luz del mes de abril y del agua del mes de mayo.

De igual manera, debe indicar esta Jueza de la República, que la presente demanda se encuentra dirigida, entre otros, contra PERSONAS INDETERMINADAS, sin embargo, para el proceso que nos ocupa, debe especificarse la calidad de las mismas, vale decir, las que la ley exige vincular como tales.

En lo que tiene que ver con el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, el escrito de la demanda debe comprender *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*, a pesar de haberse presentado el correspondiente levantamiento topográfico, evidencia esta Funcionaria Judicial, que los documentos no son legibles, por lo que no puede realizarse el análisis correspondiente para determinar si en efecto corresponde al del Predio pretendido en pertenencia.

Sumado a lo anterior, se allega la Escritura Pública No. 4659 del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997) pero la misma se encuentra cortada. En los numerales quinto y sexto, se indica que se aportan las facturas de pago del acueducto y del recibo de energía eléctrica, pero como bien se dijo en líneas atrás, solo obran dos recibos, uno del mes de abril y otro del mes de mayo, en cuanto a la factura de compra de materiales de construcción, la misma no obra en el plenario.

Sobre las pruebas testimoniales, artículo 212 ibidem, reza: *“...Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)”*, de esta forma, para el presente caso de estudio no se cumplen dichos presupuestos ya que no se especifica los hechos sobre los cuales va a declarar el testimonio solicitado.

En lo que se refiere a la inspección judicial, es preciso indicar que el artículo 375 del Código General del Proceso, no hace referencia alguna a que esta deba practicarse en compañía de peritos, por lo tanto y en ausencia de indemnización de perjuicios petitionada, no entiende esta Funcionaria Judicial el motivo por el cual se solicitó la prueba de dicha forma.

No se dio cabal cumplimiento a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, ya que, en el escrito de la demanda no se dijo nada al respecto sobre el trámite de notificación de las personas indeterminadas, pues es solo en el de medidas cautelares donde se realiza la solicitud del emplazamiento de los herederos y personas indeterminadas que se crean con algún derecho para intervenir en el presente litigio.

Finalmente, con el fin de reconocer personería para actuar al Doctor DIEGO RICARDO CUBILLOS POVEDA, es preciso que acredite su condición de abogado titulado e inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

Con base en las anteriores consideraciones se INADMITIRÁ la demanda formulada por el señor ALIRIO ARIAS, y se le concederá un término de cinco (05) días para que subsane las falencias cometidas, so pena del rechazo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

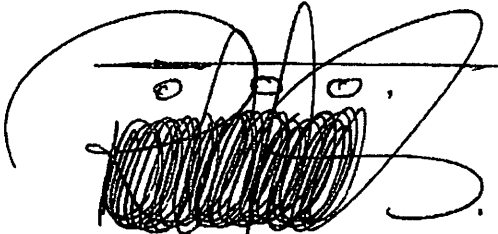
PRIMERO.- ABSTENERSE de reconocer personería al Doctor DIEGO RICARDO CUBILLOS POVEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.204.371 de Bogotá D.C y T.P 270.759 del C.S de la J., quien actúa como apoderado de la parte demandante el señor ALIRIO ARIAS, hasta tanto allegue documento que demuestre su calidad de abogado titulado e inscrito.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA remitida por competencia por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, iniciada por ALIRIO ARIAS en contra de BETHSABE OTALORA, EPIGMENIA OTALORA, GUILLERMO OTALORA, ISAIAS OTALORA, LUCRECIA OTALORA, MATILDE OTALORA, RUBEN OTALORA Y PERSONAS INDETERMINADAS, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane el yerro presentado, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO.- Una vez vencido el término conferido INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
/ JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI,
CUNDINAMARCA 22 NOV 2021

Por anotación en el estado No. 101 de
esta fecha fue notificado el presente auto.


LAURA CAMILA PEREZ SEGURA
Secretaria